



PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : GENNY PAOLA CARDOZO OROZCO
DEMANDADO : JORGE DANIEL CEPEDA BELTRÁN
RADICACIÓN : 2021-00381

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 28 de enero de 2022, por medio del cual no se acepta la notificación realizada por WhastApp al demandado, y se requiere para que acredite el acuse de recibo del correo electrónico remitido con la notificación, así mismo, se niega la solicitud de emplazamiento del demandado, por conocerse la dirección electrónica del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, la notificación se puede remitir por un medio electrónico como es el aplicativo de WhatsApp, sin embargo el Despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada por este medio, sin tener en cuenta que efectivamente el demandado leyó el mensaje toda vez que aparecen las dos flechitas azules que dan fe y certeza de la lectura, WhatsApp que corresponde al número telefónico del señor JORGE DANIEL CEPEDA BELTRAN, es decir el 3123544959. Así mismo, solicita con el fin de comprobar su argumento que el Despacho asigne una persona conocedora en informática y en tecnología para que verifique que efectivamente el demandado recibió la notificación por este medio.

Indica que al correo electrónico que el demandado utilizó para notificaciones y para la audiencia celebrada ante Defensora de Familia del ICBF, se remitió igualmente el traslado de la presente demanda con su soporte probatorio, sin embargo, el señor Cepeda Beltrán no quiere responder a pesar de que ya tiene conocimiento del proceso.

Argumenta que a pesar de lo anterior expuesto el Despacho no accedió a la solicitud del emplazamiento del demandado, en aras de la celeridad procesal, del debido proceso y el derecho al acceso de la administración de justicia.

Por último, informa que está enviando nuevamente a los correos electrónicos tanto personal como institucional del demandado, los documentos pertinentes para realizar la notificación del mismo.

Solicita se reponga el auto, y se tenga por notificado al señor JORGE DANIEL CEPEDA del auto admisorio de la demanda, y/o se ordene el emplazamiento.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Si bien es cierto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...(...)* **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**” (negrita por el Despacho). También es cierto que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual realizó la



PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : GENNY PAOLA CARDOZO OROZCO
DEMANDADO : JORGE DANIEL CEPEDA BELTRÁN
RADICACIÓN : 2021-00381

revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, dispuso condicionar el artículo 8 en su inciso 3º en el entendido *“de que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Ahora bien, respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso en acción de tutela radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, lo siguiente:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”

Tal como se observa en el presente asunto, el abogado efectivamente ha remitido a los correos electrónicos que el demandado utiliza para las notificaciones, los documentos para realizar la notificación del mismo, igualmente remitió lo pertinente a un WhatsApp que al parecer pertenece al número telefónico del señor Jorge Daniel Cepeda Beltrán, sin embargo, el Despacho no ha aceptado la notificación realizada por la parte actora, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la norma para ello, en primer lugar, por cuanto no acredita el acuse de recibo de los correos electrónicos remitidos, que para ello basta con utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos. Y en segundo lugar, tal como se explicó en el auto que se recurre, a pesar de allegarse el pantallazo de los documentos remitidos por WhatsApp donde se observa que aparecen las fechas azules que dice el recurrente, no se tiene certeza si es el número telefónico que utiliza el demandado, toda vez que aparece como destinatario del mensaje el nombre del demandado y no el número telefónico, como tampoco se puede determinar en qué fecha exactamente es recibido el mensaje para contabilizar los términos del traslado.

De acuerdo con lo anterior, si bien la parte actora ha realizado las gestiones con el fin de tramitar la notificación al demandado, también se le recuerda al recurrente tal como se le advirtió en auto de fecha 28 de enero de 2022, por las razones allí esgrimidas y que no hay del caso volverlas a repetir, conforme lo ordenado por la Corte Constitucional en control de constitucionalidad del mencionado Decreto, mediante sentencia C- 420 de 2020, se indicó claramente que hasta que la parte demandante no cumpliera con la carga que la Corte impuso, no se podría tener como efectivamente notificado al demandado.

Ahora bien, se le indica al recurrente que para obtener el acuse de recibo del correo electrónico, no necesariamente tiene que el demandado manifestar el recibido, sino que existen plataformas tecnológicas de correos electrónicos que confirman el recibido del correo, igualmente hay empresas de mensajería que se dedican a realizar esta nueva forma de notificación, y pueden certificar cuando un destinatario recibió el mensaje de datos en su correo, dando fe y certeza de la ocurrencia del hecho. Y



PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : GENNY PAOLA CARDOZO OROZCO
DEMANDADO : JORGE DANIEL CEPEDA BELTRÁN
RADICACIÓN : 2021-00381

según lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia se entenderá surtida la notificación cuando es recibido el correo electrónico, mas no con la fecha de lectura del mismo.

Respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado, se reitera lo indicado en auto del 28 de enero de 2022, referente a la improcedente del mismo, de acuerdo a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, que establece que el emplazamiento procede cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, sin embargo, en el presente proceso se conoce la dirección electrónica donde puede ser notificado.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

II. Se agrega los memoriales allegados el 23 de febrero de 2022 por el apoderado de la parte actora, por medio del cual acredita la remisión de comunicaciones dirigidas al Director General de la Policía Nacional solicitando se tramite la notificación al demandado JORGE DANIEL CEPEDA BELTRÁN. Se advierte al apoderado que hasta que se tenga constancia efectiva en el proceso de la notificación realizada al demandado de acuerdo a la norma aplicable para ello, se adoptara la decisión que corresponda sobre la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

